



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), primero de diciembre de dos mil veinte.

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	MIGUEL CARRASCAL MEJIA
<b>Demandado</b>	RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO
<b>Radicado</b>	Nro. 05-001-31-10-002-2020-00186-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio Nro. 380
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones - Ordena continuar ejecución

Se agrega la constancia de envío de notificación personal al ejecutado vía email, allegada por la apoderada de la parte ejecutante.

Ahora bien, en atención a la solicitud de corrección de oficio de embargo, se accede a lo solicitado; en consecuencia, se ordena expedir nuevamente el oficio dirigido a ISAGEN, con las correcciones pertinentes. Líbrense por la Secretaría el oficio correspondiente.

Dentro del presente trámite el señor **RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO**, allega escrito donde manifiesta que se allana a las pretensiones incoadas por el ejecutante, por consiguiente; procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, la cual se ha cimentado en los siguientes:

**HECHOS:**

El joven **MIGUEL CARRASCAL MEJIA**, es hijo de los señores **RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO** y **LUZ JANETH MEJIA ZAPATA**, nacido el 23 de marzo de 1999. Las partes aquí en contención, mediante acuerdo extrajudicial del pasado 5 de noviembre de 2019, acordaron

lo siguiente: "...SEGUNDO: El señor ARMANDO CARRASCAL LOBO, se compromete a brindar lo siguiente: El pago de estudio, lo cual implica estudio SEMESTRE EN LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD CES MEDELLÍN, el cual en la actualidad es de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) dinero que será consignado a la cuenta de dicha institución o a la de Miguel para que realice la gestiona respectiva, en los meses de junio y diciembre de cada año. El señor ARMANDO CARRASCAL LOBO, se compromete al pago de transporte mensual equivalentes a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Como cuota alimentaria (comida) aportará la cuota de MILLON QUINIENTOS MENSUALES (\$1.500.000). Para vestuario la suma de CIEN MIL PESOS M.L (\$200.000) MENSUALES. Para salud odontología, la suma de CIEN MIL PESOS M.L (\$100.000) MENSUALES. FECHA Y FORMA DE PAGO. A excepción del pago de la universidad el dinero correspondiente al resto de los aspectos será cancelado los días: 01 de cada mes, dinero que será entregado directamente al joven a través de consignación en la cuenta de ahorros No 24500040447, dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad, siendo la primera el día... 01 de diciembre de 2019."

Afirmando que, el señor **RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO** ha venido cumpliendo de forma parcial el pago de la cuota alimentaria pactada.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos se peticiona:

Se libre mandamiento de pago en contra del señor el señor **RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO**, en favor del joven **MIGUEL CARRASCAL LOBO**, por la suma total de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$26.000.000,00)**. Condenar al demandado al pago de los intereses desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el cumplimiento de la deuda. Condenar al pago de las costas del proceso y de las agencias en derecho.

Fue así como mediante proveído del 21 de agosto del presente año, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MLC (\$26'000.000,00)**, representados en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de febrero de 2020 a junio de la misma anualidad, obligación adquirida mediante acuerdo privado suscrito por las partes

el día 05 de noviembre de 2019, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento.

El ejecutado quedó notificado en debida forma, quien dentro de los término de ley se pronunció allanándose a cada una de las pretensiones de la demanda; por consiguiente, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado a través de apoderada judicial, por el joven **MIGUEL CARRASCAL MEJIA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO**, obligación que fue adquirida mediante Acuerdo Extrajudicial del pasado 5 de noviembre de 2019, acto que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

*“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”*

El numeral 7 del Artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MLC (\$26'000.000,00)**, representados en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de febrero a junio de 2020, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, hasta su cabal cumplimiento.

Se ordena a las partes la elaboración de la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

No se condenará en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega directa de las sumas retenidas por el pagador ISAGEN al ejecutante, se niega por improcedente lo peticionado. Indicando que, una vez el pagador realice las consignaciones a la cuenta del Juzgado, se autorizará la entrega y pago de las sumas de dinero que sean depositadas a favor del joven MIGUEL CARRASCAL MEJIA.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE:**

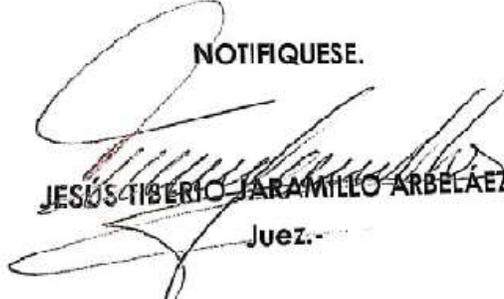
**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del joven **MIGUEL CARRASCAL MEJIA,** frente al **RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO,** por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MLC (\$26'000.000,00),** representados en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de febrero a junio de 2020, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO.- ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Sin condena en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO.- ORDENAR** la expedición de oficio dirigido a ISAGEN, con las correcciones pertinentes. Líbrense por la Secretaría la comunicación correspondiente.

**QUINTO.- NEGAR** la entrega directa de las sumas retenidas por el pagador ISAGEN al ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-

**Firmado Por:**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07884a2637dd2fd1da61fc559d041cda0bbc2e66d3ef9295855a58f770b66ef**

Documento generado en 01/12/2020 12:16:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**